

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 17001-31-03-003-2023-00131-00

Sentencia No. 059

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **GERARDO LÓPEZ ARISTIZABAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con vinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, así como las personas inscritas en la convocatoria “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.” específicamente los inscritos en la OPEC 183076

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** La parte actora imploró la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad, y en consecuencia solicita, se ordene a las entidades accionadas **ORDENAR** cambiar el resultado ha **ADMITIDO** dentro del concurso y **ORDENAR** cambiar la disposición **NO CONTINUA EN CONCURSO** a **CONTINUA EN CONCURSO** dentro del aplicativo SIMO en favor del accionante después de tener acreditados las demás etapas del concurso.

**1.2.** Los hechos se resumen así:

El apoderado judicial del tutelante, afirmó que, su mandante hace parte del Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Concurso docente), donde aplico para el empleo de Docente de primaria con OPEC 183076, plazas disponibles en la secretaria de Educación de Caldas-Rural.

Expreso que el educador antes del 24 de junio de 2022, realizo la respectiva inscripción al proceso de selección en mención, a través de la plataforma SIMO, desde esta etapa de inscripción, apporto toda la documentación necesaria para su inscripción.

Manifestó que aplico a la oferta laboral, en el marco del proceso concursal, donde se requería acreditar un título en Licenciatura en Educación, cualquiera sea su área de conocimiento; por último, los requisitos del mismo proceso mencionaban que no requería experiencia para aplicar al empleo.

Refirió que el día 29 de marzo de 2023, fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos, docente de aula, con número de evaluación 557694304, arrojando la misma evaluación el resultado de no admitido, por la razón: *“Documento no válido, toda vez que se encuentra cortado. (No se evidencia fecha de grado)”*.

Manifestó que, realizó la respectiva reclamación administrativa por inconformidades en los resultados obtenidos, reclamación que claramente efectuó dentro de los plazos establecido para ello, aportando además documento soporte del título obtenido, documento de identidad y experiencia docente vigente.

Adujo que el día 18 de abril de 2023, la CNSC dio respuesta a la reclamación emitida en la cual ratificaba su postura inicial, que el título de licenciado en ciencias sociales emitido por la Universidad de Caldas dentro del actual concurso de méritos, no era válido, toda vez que: *“Frente a su inquietud de por qué no se validó el título aportado, se aclara que, realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por el aspirante, se observa que el título de Licenciatura en Ciencias Sociales, otorgado por la Universidad de Caldas, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra cortado, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta”*<sup>1</sup>

## **2. Actuación procesal.**

**2.1.** La acción constitucional se admitió mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad y se dispuso la notificación de las entidades accionadas y vinculadas que ejercieran su derecho de contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días.<sup>2</sup>

**2.2.** Como respuesta al libelo inicial, Diego Hernán Fernández Guecha, en su condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre, después de referirse a los hechos de la demanda expreso que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

Manifestó que verificada la información se evidenció que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Primaria, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Caldas-Rural, identificada con el código OPEC 183076, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Resalto, que teniendo en cuenta que, los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 02 de febrero de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 03 de

---

<sup>1</sup> Archivo No. 02 escrito tutela. Páginas 1-38

<sup>2</sup> Archivo No. 04 Auto admisión páginas 1-4

marzo de 2023, notificó a los aspirantes que hubieran superado esta etapa que, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estaría habilitado para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, posterior a ello, este plazo y finalmente se consideraron los documentos cargados hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

Recordó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Resalto que una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el Título de Licenciado en Ciencias Sociales, expedido por la Universidad de Caldas, aun cuando lo cargó en SIMO en el término estipulado para ello según las bases del concurso.

Señalo que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, en donde manifestó lo siguiente:

*“En la verificación de requisitos mínimos de educación, no fui admitido, soy licenciado en ciencias sociales en estos momentos activo ejerciendo la profesión. Según la ley los licenciados con énfasis en un área de formación podrán inscribirse en uno de los empleos ofertados, en este caso básica primaria rural en el departamento de Caldas.*

*Envió documento soporte, título obtenido, documento de identidad y experiencia docente vigente.”*

Manifestó que la reclamación fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad donde se indicó que dicho documento no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto no es posible visualizar la fecha de grado debido a que se encuentra cortado.

Aclaro que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

Por lo anterior, solicito que se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como se expuso la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, incoados por el accionante.<sup>3</sup>

**2.3** La vinculada, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, solicito la desvinculación del trámite tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que es un requisito de procedibilidad, por cuánto esa entidad territorial no tiene competencia ni capacidad legal para pronunciarse respecto a la presente acción de tutela, existiendo carencia de competencia, inexistencia de relación jurídica sustancial, de conformidad con el artículo 287 de la constitución política teniendo en cuenta la autonomía institucional que es propia de la entidad Comisión Nacional del Estado Civil.<sup>4</sup>

**2.4.** Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, expreso que, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Manifestó que, de acuerdo con la jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 05 respuesta Universidad pág. 1-62

<sup>4</sup> Archivo No. 06 respuesta Sec. Educación pág. 1-3

Adujo que, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Informo que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Primaria, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Caldas-Rural, identificada con el código OPEC 183076, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Refirió que superada la etapa de pruebas escritas y habiendo cargado los documentos en la plataforma SIMO por parte de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron mediante aviso publicado en el sitio web oficial, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

Recordó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, a los aspirantes les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Expreso que una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, igualdad, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta el Título de Licenciado en Ciencias Sociales, expedido por la Universidad de Caldas, aun cuando lo cargó en SIMO en el término estipulado para ello según las bases del concurso.

Menciona que, las fechas contenidas en los certificados de experiencia no pueden ser tenidos en cuenta como indicio de la obtención del título profesional, pues la misma debe ser acreditada por la Institución Educativa que lo expidió y era responsabilidad del aspirante

asegurarse que el cargue de todos los documentos en la plataforma SIMO se realizara de la manera adecuada.

Finalmente, si bien el aspirante adjuntó nuevamente el título de Licenciatura en Ciencias Sociales en su reclamación, junto con otros documentos más como lo son el Título de Bachiller Pedagógico y una certificación laboral expedida por el Gobierno de Caldas, estos no pueden ser tenidos en cuenta, pues, es claro que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.<sup>5</sup>

Surtido el trámite de la primera instancia se procede a resolver lo que en derecho corresponde y fuere del caso conforme a las siguientes y breves:

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico.**

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando en el curso de este amparo corresponde determinar ¿Si las entidades accionadas han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad de Gerardo López Aristizábal, al no haber sido admitido para continuar en el proceso del concurso de méritos de la convocatoria “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.” específicamente los inscritos en la OPEC 183076?

Entonces para responder a dicho interrogante el despacho analizará lo relacionado a la acción de tutela, seguidamente se encaminará a examinar lo concerniente a la subsidiariedad de la acción de tutela y la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, finalmente se confrontará lo solicitado por el accionante con las consideraciones de la Corte Constitucional.

### **2.2. La acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial. El mecanismo de tutela busca determinar entonces si existe una acción u omisión por parte del

---

<sup>5</sup> Archivo No. 07 respuesta CNSC páginas 1-64

ente accionado que esté afectando derechos de índole fundamental de la parte actora, pues de lo contrario aquella no estaría llamada a responder por tales sucesos.

### **2.3 Subsidiariedad de la acción de tutela.**

La H. Corte Constitucional en sentencia SU772 de 2014, indicó que *“Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas”.*

Así mismo, en Sentencia T – 340 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*

### **2.4. “Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos”. Reiteración de jurisprudencia.**

La H. Corte Constitucional en sentencia 587 de 2017 expreso:

*“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.*

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Por ello, cuando se trate de controvertir actos administrativos que determinan criterios referentes a la apariencia, situación o estado físico y de salud de un aspirante, como es el caso del concurso de méritos del INPEC a cargo de la CNSC, el asunto debe ser analizado de otra manera, cuando el efecto concreto de dichas normas de carácter general y, por ende, el acto particular en el cual ellas se manifiestan, podría afectar la situación específica de determinadas personas, concretamente en lo que respecta a la vigencia y protección de sus derechos fundamentales.*

*En este sentido, en la sentencia T-1098 de 2004, se estableció que: “es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto”.*

*En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico.”*

## **2.5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos**

En la Sentencia T – 682 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente*

publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa .

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que:  
“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

## 2.6 Caso concreto.

En el presente asunto se menciona que el señor Gerardo López Aristizábal, considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados, toda vez que, las entidades accionadas le informaron que no cumplió con los requisitos para el OPEC aplicado, realizada la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde fue inadmitido para continuar en el proceso del concurso de méritos

Entonces, se constata que, el accionante se presentó al proceso de selección para el empleo identificado con Código OPEC 183076, denominado docente de primaria, Código no aplica, no aplica, perteneciente a la Secretaria de Educación Departamento de Caldas - Rural “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.”<sup>6</sup>

Que el día 29 de marzo de 2023, envió reclamación a través del aplicativo SIMO, donde solicitó la revisión de la documentación, por cuanto considera que, si cumple con los requisitos mínimos para el empleo e igualmente anexo una documentación para soportar lo por el afirmado que consistió en documento soporte del título obtenido, documento de identidad y experiencia docente vigente.

-Mediante respuesta conjunta, del 18 de abril de 2023 la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvieron la reclamación del resultado de verificación de requisitos mínimos del accionante, manteniendo la determinación inicial y no se modificó su estado NO ADMITIDO, dentro del Proceso de Selección. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

---

<sup>6</sup> Archivo No. 02 Escrito tutela pág. 22

En cuanto a los documentos aportados por el reclamante los considero extemporáneos, ya que se anexaron por fuera del plazo establecido, y considero que no podían ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que procedió a rechazarlos por extemporaneidad, manifestando que contra esa decisión no procedía recurso alguno.

Del análisis en conjunto de la prueba militante en el dossier, esta judicatura infiere que, de conformidad con la jurisprudencia mencionada anteriormente, se tiene que, el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad en la presente acción de tutela se tiene que el presente amparo constitucional resulta improcedente debido a que existen otros mecanismos de defensa ordinarios, como lo son, primeramente agotar el trámite dispuesto dentro del concurso; y además luego de ello, podrá acudir a las acciones de nulidad y/o de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran medidas cautelares para propender por la protección de sus derechos fundamentales, y en éstas últimas podría cuestionar:

(i) El acto administrativo general por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas – Rural, “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria; de no estar de acuerdo con el mismo el accionante podría cuestionarlo vía acción de nulidad.

(ii) El acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al empleo con Código OPEC 183076, denominado docente de primaria, perteneciente a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas – Rural, y que de no estar de conforme con el mismo el actor podría atacarlo vía acción de nulidad.

Como ya se ha mencionado, la Corte ya ha señalado que para que pueda proceder la tutela contra actos administrativos es necesario que el actor demuestre plenamente que el perjuicio que se causa de no prosperar la tutela afecta de manera irreversible un derecho constitucional fundamental propio y que el daño es grave, concreto, específico e inminente, no obstante, como ya se indicó precedentemente, dentro del presente asunto no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que la presente acción de amparo pueda salir adelante como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta además, que el accionante cuenta con las acciones contenciosas y contractuales, así como la suspensión provisional del acto administrativo que considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar para evitar un daño contingente sobre los mismos.

Por otro lado, en atención a la inconformidad con el resultado obtenido en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos al interior del presente concurso de méritos, se debe tener en cuenta que los concursos públicos se regulan por reglas establecidas en el Acuerdo de la convocatoria, las que otorgan plena validez al mismo, entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e

idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, sean las que gobiernen al favorecer criterios distintos y diferenciadores, por tanto a las pautas allí señaladas se deben sujetar previamente todos los aspirantes en igualdad de condiciones, como forma de garantizar su imparcialidad para todos, constituyéndose en ley para las partes, por tanto son las normas que rigen de manera obligada el concurso y que no pueden ser desconocidas, y de conformidad con el extracto jurisprudencial citado el presente asunto no se da ninguna de las circunstancias que ameriten la intervención del juez constitucional para proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo que rige el actual concurso de méritos, del cual hace parte el señor Gerardo López Aristizábal.

Si bien se tiene que el accionante en su reclamación aportó los documentos que soportan el título obtenido, documento de identidad y experiencia docente<sup>7</sup>, estos documentos fueron considerados extemporáneos, ya que se anexaron por fuera del plazo establecido, considerando que no podían ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que procedió a rechazarlos por extemporaneidad<sup>8</sup>, manifestando que contra esa decisión no procedía recurso alguno, dicha decisión fue basada en las reglas que gobiernan el acuerdo de convocatoria del concurso de méritos y para este judicial se considera aceptable tal decisión, pues la misma escapa a cualquier análisis constitucional que se pueda hacer al respecto.

Por las anteriores y breves razones, el Despacho no dispondrá protección alguna a los derechos al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad invocados por el actor constitucional.

Es por ello que, no habrá de acogerse la tutela invocada por el señor **GERARDO LÓPEZ ARISTIZABAL**, al constatar que no se han promovido los mecanismos ordinarios de defensa y no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela salga adelante, lo cual resulta en la improcedencia de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional instaurado por el señor **GERARDO LÓPEZ ARISTIZABAL** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con vinculación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

---

<sup>7</sup> Archivo No. 02 Escrito tutela págs. 17 y 18

<sup>8</sup> Archivo No. 05 Contestación Universidad págs. 56 a 62

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Firmado Por:  
Geovanny Paz Meza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14c731cb9856265745db6db00909a641db5dd1da296d6eba00b7cd132a64df**

Documento generado en 11/05/2023 04:54:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**